

Principio de comunidad probatorio en el Código Orgánico General de Procesos

Kiara Geoconda Peralta Jaramillo
<https://orcid.org/0000-0003-3762-2949>
kiaperaltaj@gmail.com
Investigador independiente
Milagro, Ecuador

Helen Elizabeth Hernández Córdova
<https://orcid.org/0000-0002-7076-3797>
hhernandezcordova@gmail.com
Investigador independiente
Milagro, Ecuador

Andrea Emperatriz Moreta Chévez
<https://orcid.org/0000-0001-5118-619X>
emperatrizmoretac@gmail.com
Investigador independiente
Guayaquil, Ecuador

Gustavo Adolfo Crespo Vera
<https://orcid.org/0000-0003-1193-5971>
gustavocrespov1991@gmail.com
Investigador independiente
Milagro, Ecuador

Recibido(23/04/2022), Aceptado(29/05/2022)

Resumen: En el presente trabajo se propone realizar un análisis respecto al principio de comunidad probatoria que se encuentra incluido en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, que rige para las acciones no penales. De acuerdo con los principios que rigen la administración de justicia, los jueces deben resolver los conflictos de acuerdo a la competencia, cumpliéndose con el principio dispositivo que es recogido en la norma constitucional y que también lo amplía el Código Orgánico de la Función Judicial, que consiste en que el órgano jurisdiccional debe resolver teniendo como base las pretensiones realizadas por las partes y, valorando los medios probatorios que han logrado introducir. En virtud de este principio los medios probatorios que introduce una de las partes en el proceso judicial, no son únicamente para su beneficio exclusivo sino, por el contrario, pasan a formar parte de acervo probatorio que puede favorecer a su contrincante.

Palabras clave: principio, proceso judicial, medios probatorios, comunidad probatoria.

Principle of evidentiary community in the General Organic Code of Processes

Abstract: This paper proposes an analysis of the principle of evidentiary community included in the General Organic Code of Proceedings of Ecuador, which governs non-criminal actions. According to the principles that govern the administration of justice, judges must resolve conflicts according to competence, complying with the dispositive principle that is included in the constitutional norm and that is also extended by the Organic Code of the Judicial Function, which consists in that the jurisdictional organ must resolve based on the pretensions made by the parties and, evaluating the evidentiary means that they have managed to introduce. By virtue of this principle, the evidentiary means introduced by one of the parties in the judicial process are not only for its exclusive benefit but, on the contrary, become part of the body of evidence that may favor its opponent.

Key words: principle, judicial process, evidentiary means, evidentiary community.

I. INTRODUCCIÓN

Con la implementación del nuevo ordenamiento procesal [1] se puso en vigencia el principio de oralidad en materia no penal y como consecuencia de aquello se eliminó la fase probatoria que establecía el cuerpo jurídico adjetivo en materia civil [2]. De este modo, los medios probatorios deben ser anunciados, introducidos, practicados y valorados cumpliéndose con los requisitos, formalidades y tiempos establecidos en tal ordenamiento procesal.

En este contexto, reviste singular importancia el correcto manejo de los principios que rigen la actividad probatoria, pues es obligación de las partes legitimadas en el proceso que, en cumplimiento del principio dispositivo, introducir las pruebas que lleven al juez al convencimiento de la verdad en relación a los hechos pues, en éste se encuentran involucrados sujetos racionales quienes supeditan el reconocimiento y subordinación de una decisión judicial [1] y, de este modo obtener una resolución favorable respecto a la pretensión formulada, ya sea en la acción, en las excepciones o, en la reconvencción.

El ordenamiento procesal establece en forma precisa cómo deben realizarse cada uno de los actos procesales como la demanda y otros actos de proposición, dentro de los cuales se deberán anunciar los medios probatorios que serán practicados en la audiencia correspondiente, sin perjuicio que, de no tener acceso a una de las pruebas, pueda solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional. Además, en el referido cuerpo jurídico [1] se puntualiza respecto a los casos en los cuales no hay necesidad de probar ciertos hechos.

En este orden de ideas, en la práctica procesal es común advertir una inadecuada aplicación de algunos principios que rigen el ambiente procesal puesto que, en ocasiones a pesar de haber existido afirmaciones y reconocimiento por la parte contraria, quien además de introducir sus medios probatorios, corrobora con las aseveraciones de su contrincante; esto no es observado o aprovechado por la parte a quien le favorece; incluso el órgano jurisdiccional tampoco advierte de la presencia de esa comunidad probatoria y en muchos casos no la considera. A decir de Echandía, el juzgador debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión [2]

Por lo expuesto, en este trabajo se pretende identificar la presencia, vigencia y resaltar la importancia del principio de la comunidad probatoria dentro de la normativa procesal vigente para los asuntos no penales [1] a fin de que, con una correcta aplicación las partes intervinientes en el litigio puedan beneficiarse de lo que su contraparte ha introducido como medios probatorios “todo esto en virtud de que una de las consecuencias del principio señalado es la que es improcedente la renuncia o desistimiento de las pruebas practicadas, pues esta le pertenece al proceso” [3], y por consiguiente, por parte del juzgador se debe realizar una correcta valoración al resolver el caso concreto.

I. DESARROLLO

A. Breve introducción respecto a las reglas y principios.

Con la finalidad de ubicar el tema de estudio es menester dejar establecido que, en consideración a la naturaleza del proceso civil, éste a más de las reglas se desarrolla en base a los principios que se encuentran incluidos en el ordenamiento jurídico ya sea de forma expresa o tácita. Respecto a este punto, Dworkin menciona que entiende por “principio” una pauta que ha de observarse porque es una exigencia de justicia, equidad o de otro aspecto de la moral y se menciona como un ejemplo de patrón de que “nadie puede beneficiarse de sus propios actos ilícitos”, en tanto que, las reglas operan de la manera de todo o nada, es decir, en forma disyuntiva en relación a que se aplica o no, se siguen o no, son válidas o no [4].

En relación a la diferencia que existe entre reglas y principios se ha dicho que no aparece reflejada ni en la Constitución ni en ningún otro texto legal, esto no tiene una gran importancia para la teoría del derecho, pues tanto reglas como principios son normas jurídicas, esto es, enunciados prescriptivos que ordenan, permiten o prohíben ciertas conductas y que presentan diferencias particularmente en relación a su aplicación y además en cuanto a la posibilidad de resolver situaciones de contradicción entre ellas [5].

B. Los principios en el ambiente procesal.

En cuanto a la prueba se dice que es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. [6]. En el mismo orden de ideas, respecto a las pruebas judiciales se afirma es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llegar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso [7].

En este contexto, debemos advertir que en el desarrollo del proceso a fin de que el juez pueda resolver un caso concreto, las partes cumpliendo el principio dispositivo, introducen sus pretensiones y para justificarlas hacen uso de los medios probatorios autorizados en la normativa procesal para cada caso. En el proceso encontramos la presencia de hechos no controvertidos que corresponden a las afirmaciones y reconocimientos realizados por las partes y en otros casos se advierten hechos que resultan controvertidos por cuanto no existen para el juez que constituyen la regla en materia de la prueba [8].

La doctrina es un amplia en relación a los principios que deben regir en la actividad probatoria y es así que, [2] menciona al de necesidad de la prueba; eficacia jurídica y legal; unidad; comunidad o también llamado de adquisición; de interés público de la función de la prueba; lealtad y probidad o veracidad; igualdad de oportunidades; publicidad; formalidad y legitimidad; legitimación; preclusión; inmediatez e imparcialidad del juez en la dirección; libertad; carga de la prueba y auto responsabilidad así como la no disponibilidad e irrenunciabilidad, entre otros.

En la normativa procesal por iniciativa del legislador en algunos casos se hacen constar en forma expresa determinados principios y es así que el ordenamiento procesal vigente para las materias no penales [1], en el artículo 160 refiere a la admisibilidad de la prueba para lo cual se requiere que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia y en cuanto a la práctica se regirá en el marco de la lealtad y veracidad. Se establece también la facultad que tienen las partes para impugnar las resoluciones en las que se inadmitan medios probatorios. Impone igualmente los casos de necesidad de la prueba y, en todos los temas se pone especial manifiesto al principio de contradicción.

C. Respecto al principio de comunidad probatoria.

Conforme se ha dejado expuesto, corresponde a las partes ingresar los medios probatorios a fin de justificar sus afirmaciones y que no han sido reconocidos por su contrincante, de tal manera que, al ingresar al análisis del alcance de este principio denominado de comunidad de la prueba o de adquisición es necesario asociarlo con otros que permiten ubicarlo dentro del ámbito procesal y así poder ponerlo en práctica.

La prueba representa la actividad más importante dentro del proceso pues nos permite ingresar la verdad real al ambiente procesal a fin de que el órgano jurisdiccional pueda valorarla y resolver el objeto de la controversia en un caso concreto pues como bien lo afirma [9] la separación entre verdad material y verdad formal es referida, a la distinción entre finalidad y resultado. A decir de [6] la prueba es además una forma de crear la convicción del magistrado y que el régimen insta a las partes a agotar los recursos dados por la normativa para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento respecto de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

En primer término debemos referirnos al principio de unidad de la prueba que la doctrina para identificarlo refiere respecto a que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez a fin de poder confrontar las diversas pruebas y de esta manera puntualizar su concordancia o discordancia y de este modo poder concluir sobre el convencimiento que de todas ellas globalmente se forme el juzgador al emitir resolución sobre un caso concreto [2].

Este principio de la unidad probatoria lo encontramos en el cuerpo procesal actual [1], entre los artículos 160 y 164 y particularmente cuando precisa que, la prueba tendrá que ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas fijadas por la sana crítica. Se afirma que, la unidad implica una evaluación integrada de todo el material probatorio del proceso, que permitirá al juez sobre su convicción llegar a una conclusión [12].

Otro punto que es necesario considerar en relación a los hechos admitidos expresamente y que resulta una aplicación del principio de economía procesal el concluir que los hechos no impugnados se tienen por admitidos, y que representa su vez un principio de ahorro de esfuerzos innecesarios, pues imponer la prueba de todos los hechos aun los que han sido aceptados tácitamente por el adversario significaría un inútil dispendio de energía que es contrario a los fines del proceso [8].

El actual artículo 172 [1] al referirse a la presunción judicial determina que los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y también sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto en cuanto conduzcan unívocamente al juzgador al convencimiento de los hechos y las circunstancias que han sido expuestas por la partes en relación a los hechos controvertidos y por consiguiente faculta al juzgador a resolver la controversia en base a las conclusiones que constituyen esa presunción judicial.

Es en este contexto que encontramos la importancia que representa la aplicación del principio de comunidad probatoria o de adquisición pues los medios probatorios no constituyen elementos aislados y por el contrario el juez está facultado a realizar el análisis en conjunto cumpliendo con las reglas de la sana crítica que le permita emitir su resolución en un determinado caso y conceder o negar las pretensiones que realicen las partes en sus postulaciones.

Refiriéndonos a la comunidad de la prueba o de adquisición se dice que la prueba en ningún momento pertenece tan solo a quien la aporta y que resulta improcedente pretender que solo a éste le beneficie, esto debido a que una vez ingresada al proceso deberá ser considerada para determinar respecto a la existencia o inexistencia del hecho alegado [4]. Se agrega que, el proceso tiene como fin la realización del derecho por lo que el juez para llegar al convencimiento de los hechos alegados por las partes está facultado a valorar el acervo probatorio sin importar quien las haya pedido o aportado.

En este mismo orden de ideas, se afirma que, este principio denominado también de adquisición, importa que el proceso adquiere para sí mismo, para formar parte integrante de él todos los medios probatorios que se incorporen, de tal modo que, ninguna de las partes pueda ejercer "posesión o propiedad" respecto de algún medio que hubiera ingresado al proceso, esto por cuanto bajo el imperio de este principio las pruebas son adquiridas por el proceso y forma parte de él en forma indisoluble [13].

En similar sentido, se refiere que el principio de adquisición procesal y la carga de la prueba y se menciona que, únicamente entran en juego cuando nos encontramos ante un hecho incierto o dudoso esto es, cuando la actividad probatoria no ha llevado al convencimiento judicial, pero no cuando el hecho conste debidamente demostrado en las actuaciones independientemente de la parte a la que le correspondiera la carga de su justificación [14].

Ahora bien, considerando que una vez que la prueba ingresa al proceso, el principio en estudio determina que es inadmisibles que quien la ingresó pueda renunciar o desistir a la prueba ya practicada. Además, bajo la vigencia de este principio las partes deben esperar que el órgano jurisdiccional al momento de resolver pueda hacerlo contra una de las partes con las mismas pruebas que él propuso y esto se debe que el juez al solucionar no lo hace solo con las pruebas de las partes sino en consideración a las pruebas que obran del proceso. Dicho de otro modo, el juez puede resolver en contra de quien propuso las pruebas.

Así las cosas, podemos concluir que conociendo plenamente el alcance y finalidad del principio de comunidad probatoria o de adquisición las partes deben tener mucho cuidado en el proceso de anuncio, introducción y práctica de los medios probatorios cuidando de que la prueba le favorezca únicamente ella y no a su contrincante. En el sentido contrario, la parte deberá estar atenta a la prueba que sea introducida por el otro litigante y se considerará que le favorece hacer notar al juzgador que se deberá valorarla para resolver sobre el objeto de la controversia.

El no considerar los efectos de este principio en el manejo probatorio podría en unos casos ingresarse indebidamente medios probatorios que antes de favorecerá quien los presenta beneficie a la parte contraria y, por otro lado, el no estar atento a la prueba que presente su contrincante y dejar de pedir que sea valorada por el juez a su favor, representaría dejar de pasar una oportunidad valiosa que justifique la pretensión realizada.

Por último, el órgano jurisdiccional deberá dominar la doctrina que orienta a la naturaleza y efectos de este principio de comunidad probatoria o adquisición y hacer una correcta valoración de los medios probatorios introducidos por las partes, pues una vez que fueron ingresados corresponde al proceso y por consiguiente servirán de sustento para la valoración y resolución aun en contra de quien la practicó.

III. METODOLOGÍA

En este trabajo se realizó un análisis de contenido de algunos documentos académicos y científicos. El proceso de selección de la información estuvo delimitado por doctrina general, libros y trabajos publicados en fuentes confiables. Esto nos ha permitido identificar el alcance del principio de comunidad probatoria o de adquisición y que en el ordenamiento procesal no civil vigente y por consiguiente tanto las partes procesales como el órgano jurisdiccional deben aplicarlos en los diversos actos procesales.

La metodología de este trabajo tuvo tres fases, descritas de la siguiente manera:

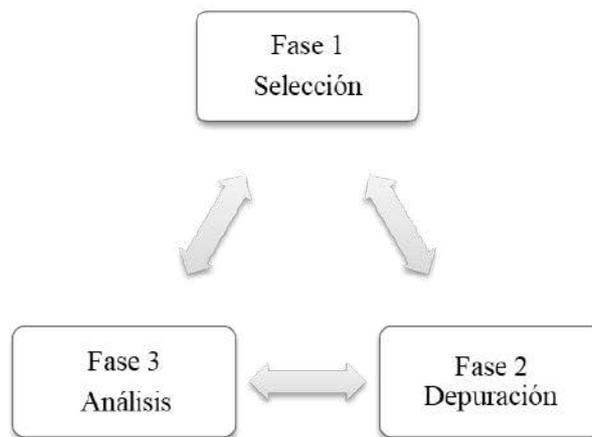


Fig. 1. Fases del proceso metodológico

En la fase 1 se realizó una meticulosa revisión de documentos digitales como artículos científicos, doctrina realizadas por los conocedores del derecho y un análisis de carácter exhaustivo al Código Orgánico General de Procesos en lo referente al principio de comunidad en etapa procesal donde se reproduce la prueba; seguidamente en la fase 2, se depuró la información recolectada en la fase anterior, con el fin de tomar en cuenta solo el contenido idóneo para defender esta investigación y, finalmente la última fue dedicada al análisis de ideas para obtener los resultados redactados en la presente investigación.

IV. RESULTADOS

Luego de la revisión de la teoría en armonía con la normativa jurídica y de los fallos se puede concluir que se requiere una mejor aplicación del principio que ha sido objeto de estudio a fin de que el ambiente procesal permita resolver en mérito de todos los medios probatorios que fueron introducidos por las partes pues es al proceso que le pertenece y por consiguiente el juez está facultado para hacer uso de ellos.

Se aprecia que los sujetos procesales se dedican a introducir medios probatorios sin realizar previamente un verdadero análisis respecto a la utilidad que les puedan brindar para justificar los hechos alegados en la demanda y así permitir al órgano jurisdiccional tener a su alcance los presupuestos procesales para dictar un fallo en sentido favorable al que realiza el aporte probatorio y por el contrato en muchos casos se aprecia que terminan favoreciendo a la tesis contraria.

Las partes no tienen la habilidad de sacar provecho a las pruebas introducidas por su contrario y en conjunto con las suyas realizar una conexión probatoria en beneficio de su pretensión, haciendo notar al juzgador que en el contexto las pruebas deben ser valoradas en su beneficio independientemente que las hubiera ingresado la contraparte pues al formar parte del proceso el juzgador debe tomarlas para resolver el caso concreto.

Al producir la prueba testimonial los defensores técnicos al realizar los interrogatorios tampoco utilizan estrategias orientadas únicamente a fortalecer las tesis respecto a los hechos alegados a fin de llevar al juez al convencimiento y por el contrario realizan preguntas que terminan favoreciendo a su contrincante. En otros casos, En el contrainterrogatorio que se realiza a sus testigos no realizan un verdadero control de las objeciones a fin de no entregar herramientas probatorias a la parte contraria cuando el declarante responde. En algunos casos se advierte que el juzgador pese a existir en autos medios de probanza omite valorarlos por considerar que esos no le favorecen a quien las introdujo y de esta manera de realiza una incorrecta valoración en la prueba. En este proceder se advierte una indebida aplicación del principio de la comunidad probatoria o de adquisición pues el solo hecho que obre del proceso constituye un elemento que debe ser considerado para emitir la resolución que corresponda.

CONCLUSIONES

El Código Orgánico de la Función Judicial establece que, para resolver los jueces deben hacerlo considerando la normativa jurídica aplicable al caso concreto y además los principios generales del derecho, así como la doctrina y jurisprudencia. De este modo se advierte que los defensores técnicos que intervienen en el patrocinio y defensa de las causas deban estar en conocimiento pleno de los principios que rigen la actividad probatoria.

Resulta necesario que quienes participan de la actividad procesal en los diversos procedimientos que establece el COGEP tanto como partes procesales, terceros o jueces dominen los alcances de los principios probatorios y particularmente el de comunidad o adquisición a fin de que puedan aplicarlos en las diversas etapas ya sea al anunciar, producir o impugnar los diversos medios probatorios.

El manejo adecuado del principio de comunidad probatoria permite al juez hacer uso de todos los medios de prueba que han logrado introducir las partes y de esta manera se resuelve sobre el conflicto puesto a consideración. El actuar en sentido contrario puede afectar la decisión pues no se estaría cumpliendo una correcta valoración probatoria dentro de los parámetros que la motivación exige.

La tutela judicial efectiva tiene plena vigencia cuando el juzgador resuelve el caso concreto cumpliendo con los principios que establece la Constitución y por consiguiente se deberá resolver dentro del contexto que la congruencia y el dispositivo exigen, esto es, teniendo como base las pretensiones que realizan las partes y los medios probatorios introducidos y practicados dentro de la audiencia correspondiente.

REFERENCIAS

- [1] J. Quesnay, «El descubrimiento de la verdad como principio rector de la actividad probatoria del proceso civil.» Revista jurídica científica SSIAS, vol. IX, nº 1, 2016.
- [2] H. Devis Hechandía, Teoría general de la prueba judicial tomo 1, V. P. De Zavala, Ed., Buenos Aires, 1970.
- [3] J. García, ANÁLISIS JURÍDICO TEÓRICO-PRÁCTICO, SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN REGULADO EN EL COGEP. REFORMADO (NUEVA VISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL), Primera ed., QUITO: Gráficas Arboleda, 2020.
- [4] R. Dworkin, «Principios y Normas, Distinciones.» 29 septiembre 2009. [En línea]. Avialable: <http://iusconstifil.blogspot.com/2009/09/principios-y-normas-distinciones.html#:~:text=Una%20diferencia%20funcional%3A%20las%20normas,el%20deber%20de%20hacer%20algo..>
- [5] R. Ruiz, «La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del Derecho,» Derecho y Realidad, nº 20, 2012.
- [6] E. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2014.
- [7] H. Devis, Teoría General de la Prueba Judicial, Bogotá: Temis S.A., 2012.
- [8] F. Carnelutti, La prueba civil, Santiago : ARA EDITORES, 2018.
- [9] F. Carbelutti, La prueba civil, Chile: Ediciones Olejnik, 2018.
- [10] C. Ramirez, Apuntes sobre la prueba en el COGEP, Quito: ONI GRUPO EDITORIAL, 2021.
- [11] A. Nacional, COGEP, 2019.
- [12] M. Hurtado, Estudios de Derecho Procesal Civil, Lima : Editorial Moreno S.A, 2014.
- [13] R. García Falconí, Código Orgánico General de Procesos- Comentado-, vol. II, Quito: Latitud Cero Editores, 2018.
- [14] J. Quesnay, «El descubrimiento de la verdad como principio rector de la actividad probatoria del proceso civil.» Revista jurídica científica SSIAS, vol. IX, nº 1, 2016.